



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2018-PHC/TC

ÁNCASH

JEISON ISAC LABERIANO HUERTA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Geramías Antonio Laveriano Maguiña, a favor de don Jeison Isac Laberiano Huerta, contra la resolución de fojas 209, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2018-PHC/TC

ÁNCASH

JEISON ISAC LABERIANO HUERTA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la determinación de la pena. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de junio de 2017, que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, en el extremo referido a la pena impuesta, y, reformándola, le impuso a don Jeison Isac Laberiano Huerta ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado (R. N. 1443-2016).
5. El recurrente alega que los jueces emplazados, al momento de sustentar la determinación de la pena impuesta contra el favorecido, se remitieron de manera indebida a lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, pues de acuerdo con las circunstancias propias del caso concreto correspondía considerar lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal para dosificar la pena. Sobre el particular, esta Sala recuerda que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para llegar a tal decisión se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, cabe precisar que el numeral 5.5 de la resolución cuestionada señala que la pena se determinará conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, y que el artículo 188 del Código Penal, concordado con las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 189, incisos 2 y 4, del primer párrafo del mismo código —fundamento jurídico en el cual se sustenta el pronunciamiento en cuestión—, contempla una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de la libertad. Finalmente, la resolución fija la pena en ocho años al rebajarle dos años por confesión sincera y dos años por conclusión anticipada. De ello se infiere que al favorecido se le impuso una pena por debajo del mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2018-PHC/TC

ÁNCASH

JEISON ISAC LABERIANO HUERTA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL